

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ061330

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL**

Resolución de 2 de diciembre de 2015

Vocalía 3.<sup>a</sup>

R.G. 3398/2012

**SUMARIO:**

**Procedimiento sancionador. Retroactividad de las disposiciones favorables.** *Posibilidad de obtener la reducción prevista en el art. 188.3 de la Ley 58/2003 (LGT) en la nueva sanción.* En los supuestos en los que el contribuyente hubiera presentado recurso o reclamación frente a una sanción siendo dicho recurso parcialmente estimado, como es el caso, en la nueva sanción a imponer debe aplicarse la reducción objeto de controversia siempre que se cumplan las condiciones exigidas, esto es, que el contribuyente no presente recurso o reclamación frente a la resolución parcialmente estimatoria ni impugne la nueva sanción y además cumpla lo dispuesto en el apdo. a) del art. 188.3 de la Ley 58/2003 (LGT) respecto de la nueva sanción liquidada fruto de la estimación parcial. Dicho criterio se fundamenta en que el hecho de que se cumplan con respecto a la nueva sanción impuesta los requisitos exigidos en la regla de reducción y, particularmente, los referidos a las omisiones de su impugnación, llevan cabalmente a pensar que si la Administración tributaria hubiere ya «ad initio» propuesto al contribuyente la práctica de sanción finalmente resultante de la estimación parcial, éste hubiere prestado conformidad a la misma -o cuanto menos no la habría impugnado- de forma tal que, entendemos, no puede verse el contribuyente económicamente perjudicado de las disconformidades a derecho contenidas en la disposición sancionadora original practicada por la Administración. **(Criterio 1 de 1)**

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), art. 188.

En la Villa de Madrid en la fecha indicada, visto el INCIDENTE DE EJECUCIÓN promovido por **X... SPAIN SL** (en adelante el obligado tributario) con NIF ..., con domicilio a efectos de notificaciones en ..., frente a acuerdo dictado en 26 de noviembre de 2014 por la Oficina Nacional de Investigación del Fraude, en ejecución de la Resolución dictada por este Tribunal Central de fecha 5 de junio de 2014, en la reclamación económico-administrativa número 3398/2012 R.G. por la que se acordó la estimación parcial de dicha reclamación promovida frente a Acuerdo de imposición de sanción dictado por la Oficina Nacional de Investigación del Fraude en fecha 1 de junio de 2012 por importe de 400.000 €.

**ANTECEDENTES DE HECHO****Primero:**

Con fecha 14 de noviembre de 2011 fue notificado por el Equipo Central de Información dependiente de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria un requerimiento de obtención de información con trascendencia tributaria. Transcurrido el plazo concedido para su atención sin mediar contestación, el requerimiento fue reiterado en fechas 19 de diciembre de 2011 y 24 de enero de 2012. Todos los requerimientos fueron cursados al amparo del artículo 93 LGT y la información solicitada era la relativa a operaciones comerciales, económicas y/o financieras realizadas con **Y... SL** durante los ejercicios 2006 a 2009, ambos incluidos. No consta el suministro por parte del obligado tributario de la información solicitada.

A resultas de estos hechos, se inicia expediente sancionador por infracción tributaria tipificada en el art. 203 LGT, notificándose en fecha 16 de marzo de 2012 propuesta de imposición de sanción y puesta de manifiesto del expediente, y concediéndose un plazo de quince días para la presentación de alegaciones sin que el obligado tributario hiciese uso de este derecho.

En fecha 1 de junio de 2012 la Oficina Nacional de Investigación del Fraude dicta Acuerdo de imposición de sanción por considerar que el obligado tributario ha incurrido en la conducta tipificada en el art. 203 LGT como resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, al no haber atendido un requerimiento debidamente notificado. Se estima que su conducta puede considerarse culpable ya que existiendo la obligación legal a su cargo de facilitar la información, no se justifica que ésta no haya sido aportada a pesar de la reiteración con que fue solicitada, por lo que se aprecia el concurso de al menos, negligencia simple a efectos de lo dispuesto en el art. 183.1 LGT. Tampoco aprecia la oficina gestora ninguna de las causas de

exclusión de responsabilidad previstas en el art. 179.2 LGT. La sanción impuesta asciende a 400.000 €, cuantía máxima prevista en el art. 235 LGT al exceder dicha cifra del 2% del importe de la cifra de negocios del año anterior al que se produce la infracción. Sobre dicha cuantía, se practica una reducción del 25% prevista en el art. 188.3 LGT para el supuesto de ingreso total del importe de la sanción y no interposición de recurso o reclamación contra la misma. La sanción resultante, que asciende a 300.000 €, es notificada en fecha 6 de junio de 2012 mediante el Servicio de Notificaciones Electrónicas.

Obra en el expediente contestación al requerimiento formulado, con aportación de la totalidad de las facturas emitidas por Y... a nombre de X... SPAIN en los años 2006, 2007 y 2008, copia de los modelos 347 correspondientes a dichos ejercicios y copia de los correspondientes documentos de pago. También se proporciona información sobre la naturaleza de las relaciones mantenidas entre ambas empresas. La información solicitada ha sido remitida telemáticamente a la AEAT en fecha 27 de junio de 2012.

### **Segundo.**

Frente a dicho Acuerdo de sanción, **X... SPAIN SL** interpone reclamación económico-administrativa ante este Tribunal Central el 28 de junio de 2012 (RG 03398-2012). Teniendo constancia de ello, el 12 de septiembre de 2012 la Oficina Nacional de Investigación del Fraude emite Acuerdo de exigencia de la reducción practicada sobre la sanción referida, por importe de 100.000 €. Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2012, la entidad reclamante señala la extensión de la impugnación también a este acuerdo.

Tras la puesta de manifiesto del expediente, el 28 de mayo de 2013 la entidad reclamante presentó escrito realizando las oportunas alegaciones.

### **Tercero.**

El 5 de junio de 2014 la Sala Primera de este Tribunal Central acuerda la estimación parcial de la reclamación "en los términos señalados en el último párrafo del Fundamento de Derecho CUARTO". Según dicho párrafo: "En aplicación del criterio señalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia antes trascrita, debe confirmarse la ausencia de correcta motivación de la procedencia de cuantificar la sanción en base a lo dispuesto en el art. 203.5.segundo párrafo, letra c) LGT, por lo que procede estimar la alegación formulada en este sentido, anulando la sanción impuesta y ordenando su sustitución por otra por importe de 10.000 €, en base a lo dispuesto en el artículo 203.5 tercer párrafo LGT".

### **Cuarto.**

El 26 de noviembre de 2014 la Inspectora Jefe del Equipo Central de Información de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude de la AEAT dicta acuerdo de ejecución de la referida resolución de este Tribunal Central disponiendo la anulación de la sanción impuesta de 400.000 euros, (claves de liquidación **A28...** y **A28...** por importes de 300.000 y 100.000 euros, respectivamente) y la práctica de una nueva liquidación por importe de 10.000 euros, de conformidad a lo acordado en el último de los Fundamentos jurídicos de la resolución recaída. Se adjunta la correspondiente carta de pago.

### **Quinto.**

Recibida la notificación de dicho acuerdo el 27 de noviembre de 2014 X... SPAIN, S.LU promueve, contra el mismo, el presente INCIDENTE DE EJECUCIÓN ante este Tribunal Central el 22 de diciembre de 2014.

El 11 de septiembre de 2015 la entidad interesada presenta escrito de alegaciones en el que insta a que se reconozca, en el nuevo acuerdo de sanción impuesta, su derecho a la reducción establecida en el artículo 188.3 Ley General Tributaria ya que el 29 de octubre de 2014 y una vez recibida la notificación de la Resolución de este Tribunal Central de 5 de junio de 2014, presentó un escrito en el que manifestaba que no iba a recurrirla.

Adjunta fotocopia de escrito dirigido a la ONIF con sello de entrada en el registro de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT de Madrid en fecha 29 de octubre de 2014, en el que tras manifestar que esta conforme con la Resolución dictada por este TEAC en la reclamación nº 3398\_12 R.G. "y que no ha interpuesto ni va a interponer recurso contencioso-administrativo, ni ningún otro frente a ella", solicita se ejecute la Resolución de este TEAC, sustituyéndose la sanción de 400.000€ por la de 10.00€ y "otorgando a esta parte la posibilidad de que resulte de aplicación la reducción del artículo 188.3 del citado texto legal".

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Concurren en el presente expediente los requisitos procesales de competencia de este Tribunal, capacidad del actor, legitimación del reclamante, impugnabilidad del acto reclamado e interposición en tiempo y forma del incidente de ejecución, según lo dispuesto en la **Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre** (en adelante, LGT) y el **Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo**, por el que se aprueba el **Reglamento general de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa**.

## Segundo.

Se plantea, como cuestión a resolver, si la entidad interesada tiene derecho a obtener, en relación a la nueva sanción impuesta el 27 de noviembre de 2014, la reducción establecida en el **artículo 188.3 LGT**.

Dispone al respecto dicho **artículo 188.3 LGT**, por lo que aquí interesa:

*“El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1 de este artículo, se reducirá en un 25% si concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que la Administración tributaria hubiera concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 de esta Ley.*

*b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.*

*El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción”.*

Coincide la doctrina en afirmar que la finalidad de la norma es contribuir a la disminución de la litigiosidad en el ámbito tributario.

Este Tribunal Central ha mantenido que, en los supuestos en los que el contribuyente hubiera presentado recurso o reclamación frente a una sanción siendo dicho recurso parcialmente estimado, como es el caso, en la nueva sanción a imponer debe aplicarse la reducción objeto de controversia siempre que se cumplan las condiciones exigidas, esto es, que el contribuyente no presente recurso o reclamación frente a la resolución parcialmente estimatoria ni impugne la nueva sanción y además cumpla lo dispuesto en el apartado a) del **artículo 188.3 LGT** respecto de la nueva sanción liquidada fruto de la estimación parcial. Dicho criterio – expuesto en la Resolución dictada por el Pleno de este Tribunal Central en 27 de octubre de 2014, RG 3763/11– se fundamenta en que el hecho de que se cumplan con respecto a la nueva sanción impuesta los requisitos exigidos en la regla de reducción y, particularmente, los referidos a las omisiones de su impugnación, llevan cabalmente a pensar que si la Administración tributaria hubiere ya “ad initio” propuesto al contribuyente la práctica de sanción finalmente resultante de la estimación parcial, éste hubiere prestado conformidad a la misma (o cuanto menos no la habría impugnado) de forma tal que, entendemos, no puede verse el contribuyente económicamente perjudicado de las disconformidades a derecho contenidas en la disposición sancionadora original practicada por la Administración

Conforme a lo anterior, procede la anulación de la sanción impuesta, procediendo su sustitución por otra en la que se reconozca el derecho del sujeto pasivo a obtener la reducción prevista en el artículo 188.3 LGT siempre que se cumplan las condiciones anteriormente referidas, esto es, que el contribuyente no haya presentado ni presente recurso frente a la resolución parcialmente estimatoria ni impugne la nueva sanción y además cumpla lo dispuesto en el apartado a) del artículo 188.3 LGT respecto de la nueva sanción liquidada.

Por lo expuesto,

**EL TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA**, el presente INCIDENTE DE EJECUCIÓN,

## ACUERDA:

**Estimarlo**, en los términos expuestos.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.